



RECURRENTE: MASO
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-71/2023
EXPEDIENTE: UT/J/0804/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/5409/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0804/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001920**, y que contiene el correo electrónico de fecha seis de octubre del presente año, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-71/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001920**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito los datos especificados en el documento anexo para todos los amparos directos en revisión presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación



del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 2023”.

II. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0804/2023** y requirió al Secretario General de Acuerdos y al Director General de Tecnologías de la Información, solicitándoles, verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, me permito enviar adjunto al presente escrito 19 bases de datos en formato Excel, que contienen la información solicitada que obra en los archivos de este sujeto obligado de forma sistematizada, respecto de la cual se realizan las siguientes precisiones.

Obligación de acceso

En principio, resulta relevante precisar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), señala:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”

Como es posible observar, el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o que se deba generar derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen el deber de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes.



En relación con lo anterior, el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, por lo que no tienen el alcance de obligar a la emisión de un documento o pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional sobre un caso en concreto.

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio SO/003/2017, ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia coinciden en que la obligación consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar los sujetos obligados, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes.

En el caso, la Secretaría General de Acuerdos tiene la atribución de elaborar reportes estadísticos de los asuntos que atiende este Alto Tribunal y, por su parte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tiene entre sus funciones generar información cuantitativa y cualitativa sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte, por lo que, efectivamente, ambas son competentes para contar con sus archivos con la información solicitada.

No obstante, normativamente, ninguna de las dos áreas tiene la obligación de contar o generar algún documento, estadística o bases de datos con las variables y nivel de desglose que fue requerido respecto de las acciones de inconstitucionalidad, así como tampoco tienen la obligación de procesar la información para cumplir con las especificaciones señaladas en la solicitud de acceso.



En ese sentido, como respuesta a la presente solicitud se entrega la información que se encuentra sistematizada en las plataformas informáticas de este Alto Tribunal, y que permite poner a disposición una cantidad considerable de los datos solicitados, al tratarse de información preexistente y en posesión de este sujeto obligado.

Metodología e información que se pone a disposición

La información que se proporciona es aquella que se encuentra sistematizada, por una parte, en las bases de datos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, relativa a los años de 1999 a 2007, la cual permite poner a disposición 12 variables para amparos directos en revisión resueltos en sesión y 7 variables para aquéllos amparos directos en revisión cuyo trámite se concluyó sin resolución de un órgano colegiado de este Alto Tribunal; a su vez, la información que obra en el Sistema de Informática Jurídica (SIJ) con datos ingresados a partir del año 2008, los cuales permiten proporcionar 44 variables de las 71 solicitadas.

Con el objeto de cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública que establece el artículo 13 de la Ley General, y a fin de que la información proporcionada sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, así como de atender en la medida de lo posible las necesidades de acceso a la información de la persona solicitante, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, esta Secretaría General de Acuerdos elaboró las bases de datos que se ponen a disposición. Cabe señalar que atendiendo a sus particularidades, la información se agrupa en dos tipos de tablas, a saber:

1. Amparos directos en revisión ingresados en los años de 1999 a 2007. Se ponen a disposición dos tablas por cada año; una relativa a los asuntos resueltos en sesión y otra a los asuntos cuyo trámite se concluyó sin resolución de un órgano colegiado de este Alto Tribunal. Cabe señalar que la información del periodo 1995 a 1998 no se pone a disposición dado que los registros contenidos en el Sistema de Informática Jurídica se encuentran incompletos, por lo que esta área no tiene bajo resguardo un documento en el que obre debidamente sistematizada y concentrada esa información.

Además, tratándose de las tablas correspondientes a los amparos directos en revisión resueltos en sesión de 1999 a 2007, de las 71 variables (datos solicitados) se cuenta con 12 de éstas; y respecto de los que no se resolvieron en sesión se cuenta con 7 de las variables solicitadas; en la inteligencia de que las celdas que se presentan vacías se refieren a datos que no constan en los sistemas de registro electrónico correspondientes.



2. Respecto de los amparos directos en revisión ingresados de 2008 a julio de 2023 se cuenta con la información respecto de 44 variables. Cabe señalar que la tabla 1 contiene diversas precisiones, así como:

2.1 Tratándose de los datos relativos a: **“Recurso de reclamación [Si/no]”, “Fecha de presentación del recurso de reclamación”, “[En su caso] Fecha en la que el presi-dente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución”, “[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación”, “[En su caso] Sen-tido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]”, “[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación”, “[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso”** se detallan en la **tabla 2** los datos relativos a los asuntos ingresados en los años de 2008 a 2023.

2.2 La información relativa a: **“Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]”, “[En caso de que no] Fecha en el que el asunto se desechó (en sesión)”, “La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]”, “El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]”** se detalla en la **tabla 3** únicamente de los asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal.

2.3 En relación con la información respectiva a: **“¿Se presentaron amicus curiae? [Sí/No]”** y **“Fecha o fechas en los que fueron presentados los amicus curiae”** la información se indica en la **tabla 4**.

De especial relevancia resulta señalar que la circunstancia de que alguna información de la solicitada no se encuentre concentrada en las referidas bases de datos, de ninguna manera permite desconocer que obra en los expedientes respectivos y que, además, de resultar necesario, fue valorada en las determinaciones correspondientes”.

IV. Respuesta que fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de septiembre del año en curso.

V. Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx, en el que se hicieron valer los siguientes motivos de agravio:

“Por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión en contra de las respuestas recibidas a las solicitudes de información 330030523001917, 330030523001918, 330030523001919 y 330030523001920 presentadas el 9 de



agosto de 2023 y respondidas el 22 de septiembre de 2023 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A través de estas solicitudes se pide a la Corte envíe datos relacionados con la ruta procesal de los siguientes asuntos: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión y amparos directos en revisión.

En sus respuestas, la instancia judicial menciona que la información que proporciona solamente es aquella que ha sido sistematizada por la Secretaría General de Acuerdos y por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Por esta razón, hay algunos datos solicitados que no se entregan o que se entregan de manera incompleta.

En ambos supuestos se encuentran: la “fecha de presentación del proyecto de sentencia por parte del ministro ponente ante la Secretaría de Acuerdos de Sala”, para el caso de los amparos directos en revisión y amparos en revisión, (solicitudes 330030523001920 y 330030523001919, respectivamente) y la de la “fecha de presentación del proyecto de sentencia por parte del ministro ponente a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Acuerdos de la Sala” para el caso de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, (solicitudes 330030523001918 y 330030523001917, respectivamente).

A. Respuesta: Inexistencia de la información

En el caso de controversias constitucionales la Corte, al solicitar la “fecha de presentación del proyecto de sentencia por parte del ministro ponente a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Acuerdos de la Sala”, la Corte respondió que: sobre este dato la información como inexistente.

Sin embargo, esta respuesta contradice la declaración hecha por la ministra presidenta de la Corte, Norma Piña, en un evento público realizado el 2 de diciembre de 2022 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹.

Respecto a la fecha de entrega del proyecto de resolución por parte del ministro ponente a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, la ministra manifestó lo siguiente:

*“Como no tuvieron la **fecha en la que realmente se entregaron los proyectos**, no saben si realmente el ministro tenía el proyecto ya realizado en su ponencia o sin realizar o si ya estaba entregado a Secretaría de Acuerdos para que fuera enlistado. Yo en lo personal tuve un asunto sin listar dos años, y están los datos, digo, no es ningún secreto. [min: 1:10:04-1:10:38]*

...

Hacer pública la lista de los asuntos, es esencial. Lo tenemos, tenemos la entrega. Es más, en ponencia hasta andamos revisando: ‘cuándo te entregué, cuándo lo van a listar, etcétera’.

Lo de la ruta procesal me parece que sí es necesario hacer lo de la ruta procesal.

¹ El video puede verse en este link: <https://www.facebook.com/IJUNAM/videos/867903121075761/>



Internamente la tenemos, entonces, no quita nada hacerla pública, porque internamente la tenemos. Si yo quiero ver cómo está el expediente, porque además tenemos expedientes electrónicos, lo puedo ver perfectamente en las computadoras. Entonces, ¿por qué no hacerlo público? Lo que se pueda hacer público, porque hay que guardar protección de datos personales, pero se puede hacer público porque eso es transparencia. Sí tenemos rutas procesales, sí las tenemos, lo que pasa es que no se han hecho públicas. [min: 1:20:30 -1:21:21]

Por lo tanto, no resulta creíble que la información solicitada sea inexistente. De hecho, esta **declaración de la ministra presidenta confirma, no sólo la existencia de la información, sino también en qué documento consta la misma** (listas de los asuntos).

B. Entrega parcial de la información

Con relación a este dato, para las acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión y amparos directos en revisión la Corte respondió lo siguiente: que “tratándose de asuntos radicados en el Pleno de esta Suprema Corte **por lo regular** no se tiene concentrada la información respectiva”.

Al respecto, si bien el criterio SO/003/2017 del INAI y el 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales la SCJN fundamenta su respuesta, establecen que: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

También refieren que “Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita. (Artículo 129 LGTAIP)”. “Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (criterio SO/003/2017)”**

La Suprema Corte reconoció que la información existe y la justificación para no entregarla completa es que no la tienen sistematizada toda. Sin embargo, de acuerdo con la normatividad e interpretación aplicable, aun cuando la institución no está obligada a generar un documento ad hoc, si **tiene la obligación de entregar la información en el formato en que se encuentre**. Por lo tanto, debió entregarnos las listas del Pleno y las Salas, o cualquier otro documento, donde conste el dato en cuestión.

Peticiones

En ejercicio al derecho de acceso a la información y en consideración a los dos principios fundamentales que lo rigen: el principio de máxima publicidad y el de buena fe, solicito:



1. *Que sean entregados los datos que se declararon inexistentes (en el caso de CC fecha de presentación del proyecto de sentencia por parte del ministro ponente a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Acuerdos de la Sala) y que, de acuerdo con las declaraciones de la ministra presidenta, no lo son.*
2. *Que los datos no entregados debido a la falta de sistematización sean entregados en el formato en que se encuentren, como lo refiere el criterio del INAI. Es decir, que, para los AI, ADR y AR se entreguen las listas privadas de los asuntos donde conste la fecha de presentación del proyecto de sentencia por parte del ministro ponente ante la Secretaría de Acuerdos de Sala o ante la Secretaría General de Acuerdos”.*

VI. En proveído de once de octubre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5409/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia,

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, en la solicitud original se requieren diversos datos relacionados con los amparos directos en revisión interpuestos del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, lo que resulta competencia de este órgano constitucional de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales,



sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...).”

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente, en esencia se inconforma con la declaración de inexistencia (sic) y la entrega parcial de la información, manifestando que aún y cuando la Suprema Corte no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc*, sí tiene la obligación de entregar la información en el formato que se encuentre.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que los motivos de inconformidad encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracción II y fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

(...)

II. *La declaración de inexistencia de información;*

(...)

IV. *La entrega de información incompleta;”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la



interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veinticinco de septiembre al dieciséis de octubre del año en curso**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto vía electrónica ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **seis de octubre de dos mil veintitrés**.

En tal sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha

⁵ Ello en virtud de que los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el uno, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre de dos mil veintitrés, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos y al Director General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

